



SEC VALPARAISO

**SANCIONA A COMBUSTIBLES CONCÓN SPA, POR
MOTIVOS QUE SE INDICAN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 22846 /ACC:1880394

VIÑA DEL MAR, 15 DE MARZO DE 2018.

VISTO:

1º. Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el D.S. N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, que "Establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles, El Decreto Supremo N° 60, de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 48 de 2013, ambos del Ministerio de Energía; lo previsto en la Resolución Exenta 533 del año 2011, ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante "Superintendencia" o indistintamente "SEC") y; en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 28.09.2017, un funcionario de esta Superintendencia procedió entre otras materias a tomar muestras de combustibles líquidos (gasolinas 93 y 97 octanos y Petróleo Diésel) en la instalación de combustibles líquidos (CL) de abastecimiento vehicular de expendio al público, ubicada en Avda. Concón Reñaca N° 140, Concón, operada por Combustibles Concón SpA, con el objeto de verificar la conformidad de dicho producto, respecto a las especificaciones de calidad establecida por la normativa vigente, a saber:

- 1.1. Gasolina de 97 octanos, muestra identificada como MDR-05-53, abastecida por el tanque denominado N°1, de 20 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello 9001281, lo cual quedó registrado en el ACTA de Toma de Muestras N° 1897, de fecha 28.09.2017.
- 1.2. Gasolina de 93 octanos, muestra identificada como MDR-05-54, abastecida por el tanque denominado N°2, de 20 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello 9001289, lo cual quedó registrado en el ACTA N° 1897 precitada.
- 1.3. Petróleo Diésel, muestra identificada como MDR-05-55, abastecida por el tanque denominado N°3, de 20 m³ de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento



una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello 9001288, lo cual quedó registrado en el ACTA N° 1897 precitada.

Se dejó como constancia, que, al momento de la inspección aludida precedentemente, las unidades de suministro y sus bocas asociadas, que fueron objeto de muestreo, se encontraban en normal estado de operación y de expendio.

Se debe agregar que, además, se tomó otras 3 muestras testigos SEC, identificadas con los números de sello 9001290, 9001283 y 9002666, correspondientes a los mismos productos anteriormente identificados respectivamente, las que, quedando custodiadas por este Organismo Fiscalizador, tienen por objeto la aplicación de un tercer análisis por parte de un laboratorio independiente, si el mérito de autos lo hiciere pertinente.

2º. Las muestras de combustibles identificadas en el Considerando anterior posteriormente fueron analizadas en el laboratorio de esta Superintendencia, verificándose en dicho procedimiento la siguiente contravención reglamentaria:

Las muestras de gasolina identificadas como MDR-05-53 y MDR-05-54 respecto del parámetro "Oxígeno" Máximo"; constatándose, de acuerdo a los resultados obtenidos y su comparación con lo establecido en el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, (en lo sucesivo sólo DS 60/2011), que **dichos productos no satisfacen la normativa reglamentaria antes señalada**. Ello es así porque, el Artículo 1º del DS 60/2011, dispone que la gasolina para motores de ignición por chispa que se distribuya o expenda en el País, con excepción de Región Metropolitana deberá cumplir los siguientes requisitos: "% (m/m), máximo 2. Cabe señalar que, las muestras ya identificadas, arrojaron valores de 13,37 y 12,33 % (m/m), respectivamente para el Oxígeno.

3º. Que, teniendo presente lo precedentemente señalado en el Considerando 2º y en conformidad con los artículos 2º, 3º y 17º de la Ley N° 18.410 y lo dispuesto por los artículos 6º y 14º, letra c) del Decreto supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, mediante Oficio Ordinario N° 0055, de fecha 15.01.2018 (en adelante e indistintamente Ord N° 0055/2018) se formuló cargos en contra de la razón social Combustibles Concón Spa, RUT N°:76.413.375-7, representada por el Sr. Claudio Romero, en su condición de operadora de la instalación de combustibles líquidos motivo de autos :

"Comercializar gasolina de 97 y 93 octanos, que no cumple con las especificaciones vigentes para el parámetro "Oxígeno, máximo", en contravención a lo preceptuado en el Artículo 1º del DS 60/2011, en relación con los artículos 2º y 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, y con el artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería", como se evidencia en el Considerando 2º.

4º. Que frente a los cargos formulados por la SEC en el Oficio Ord N° 0055/2018 a la fecha, Combustibles Concón Spa no ha presentado la carta con los descargos pertinentes.

5º. Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ord. N° 0055/2018, a los que se ha aludido en el Considerando 3º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

- 5.1. En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios



sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

- 5.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 5.3. El DS 60/2011, establece los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los combustibles líquidos que se produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen en la nación, con excepción de la Región Metropolitana; que tales requisitos tienen por objeto resguardar la salud de las personas y la preservación del medio ambiente; y que la observación de tales requisitos de calidad ha sido encomendada por la normativa precedentemente aludida, a las personas naturales o jurídicas que efectúan alguna o algunas de las actividades anteriormente enunciadas.
- 5.4. El art. 11º del DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, establece que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia peso o medida, será sancionado, de igual modo que será sancionada la mera tenencia de esos productos en estado de adulteración.
- 5.5. El art. 15º del DS 160/2008 dispone que los operadores de las instalaciones de CL, deberán velar por su correcta operación, mantenimiento es inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.

6º. Respecto de las infracciones reglamentarias observada, la inculpada no ha remitido sus descargos, se deberá concluir que del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, se tendrá por acreditada la efectividad de las mismas.

7º. Que, la infracción señalada en el Considerando 3º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quien la Ley 18.410, en su artículo 3D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación en los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala, además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, constituirán una presunción legal.

8º. Que al momento de dictar la presente resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410/85, y sus modificaciones, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción que se le exige en este acto administrativo, en lo siguiente; la importancia del daño causado, en este caso lo vehículos de los usuarios que se abastecen de gasolina en la instalación de CI objeto de la presente resolución; el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, en este caso la cantidad de clientes del expendio de CL que fueron afectados; el beneficio económico obtenido, que se refiere a la contaminación de las gasolinas indicadas con un hidrocarburo de menor valor económico; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que es exclusiva responsabilidad del personal de la Combustibles Concón SpA.; la conducta anterior, y la capacidad económica del infractor que se corresponde con las empresas del rubro.



RESUELVO:

1º. Dar por evacuado el trámite de respuesta a la formulación de cargos a que se refiere el oficio Ord. N° 0055 de la SEC, de fecha 15.01.2018, citado en el Considerando 3º.

2º. Sancionase a la Combustibles Concón SpA RUT N°: 76.413.375-7 representada por el Sr. Claudio Romero, en su condición de operadora de la instalación de combustibles líquidos motivo de autos ambos domiciliados para estos efectos en Av. Recoleta N° 1097, Recoleta, Región Metropolitana, con una multa beneficio fiscal de 200 UTM (Doscientas Unidades Tributarias Mensuales), en su calidad de empresa operadora de la instalación de combustibles líquidos, ubicada en Avda. Concón Reñaca N° 140, comuna de Concón por haber incurrido en la infracción señalada en el Considerando 3º de la presente Resolución, en el parámetro de calidad de combustible en las muestras que se señalan en el Considerando 2º.

3º. Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley 18.410, Combustibles Concón SpA, tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa, mediante formulario N° 44, en la Tesorería General de la República. Asimismo el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada.

4º. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

5º. Que quede constancia de las sanciones aplicadas en contra de Combustibles Concón SpA las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.



6º. Las reincidencias serán sancionadas conforme lo expresado en el DS N° 119/1989 de Economía, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

[Handwritten signature over the stamp]

ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTOR(S) REGIONAL VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES



AGG/agg Caso - 835354

Distribución:

- Destinatario Av. Recoleta N° 1097, Recoleta, Región Metropolitana.
- Registro de Multas TGR
- Archivo (Sanciones)
- Tabla De Sanciones
- Control Interno
- C.c.: SERNAC.
- TRANSPARENCIA ACTIVA